

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Administracion Provincial.**

**GOBIERNO CIVIL.**

*Secretaría.—Negociado 2.º*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 24 de Mayo último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 17 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.: De tal manera se generalizan y se repiten las quejas de las Administraciones económicas y Delegaciones del Banco de España por el desamparo en que las Autoridades locales dejan á los Comisionados y Agentes de recaudacion de contribuciones, cuando tienen que acudir á ellas en demanda de auxilio para resistir las agresiones de los deudores morosos ó para

llevar adelante los procedimientos marcados en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y son de tanta monta los perjuicios que de todo esto se siguen al Erario público y tan trascendentales las complicaciones que se promueven para resolver la cuestion económica en general, que habiendo dado cuenta de tan importante asunto al Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer S. M. me dirija á V. E., como tengo la honra de verificarlo, encareciéndole la urgencia de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á los Alcaldes que la estricta observancia de los preceptos que en la referida instruccion les conciernen, no pueden de modo alguno eludirla, y que toda transgresion ó falta de celo por su parte producirá tan pronto como sea conocida el correctivo que con arreglo á las leyes proceda imponer. De Real orden lo participo á V. E., rogándole se sirva dar cuenta á este departamento de la resolucion que adopte para que obre los efectos consiguientes.—De Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., recomendándole el pronto cumplimiento de la Real orden copiada.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, esperando de su celo y eficacia que cumplirán con la mayor exactitud en los casos que se determinan cuanto previene la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 4 de Junio de 1877.—El Gobernador, A. el Conde de Heredia-Spínola.

*Secretaría.—Negociado 6.º*

Los interesados que á continuacion se expresan, cuyo domicilio se ignora, se servirán personarse en la Secretaría de este Gobierno y Negociado que se cita, cualquier dia no festivo, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarles de asuntos que les conciernen é interesan:

- Doña Vicenta Revilla y Monasterio.
- Doña Julia y Doña Modesta Vazquez y Angel.
- D. Juan Vicente Hernandez.
- D. Manuel María Pineda y Escalera.
- D. Manuel de Merelo y Calvo.
- Doña Tomasa Almela y Meliá.
- D. Antonio Cuervo y Reguero.
- Doña Edelmira y Doña Josefa Abad.
- D. Juan Criales de Velasco.
- D. José María Soriano y Ezquerria.
- Doña Clementina Cattarozzi.
- Doña María Manuela Sanz.
- Doña Josefa y Doña María Nieves Serrano.

- Doña Asuncion Sanchez Mendoza.
- Doña María Cerdaña.
- Doña Rosalía Estrada y Moreno.
- Doña Carmen Gumucio y Cendenal.
- D. Manuel Fernandez Basadre.
- Doña Francisca García Fernandez.
- Doña Josefa Vasallo.

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

**CUERPO DE ORDEN PÚBLICO.**

ESTADO que demuestra los servicios prestados por la fuerza del expresado Cuerpo durante el mes de Mayo último.

**DETENCIONES**

Por escándalo.	Por lesiones.	Por desacato.	Por atropello de carruajes.	Por indocumentados.	Por hurto y robo.	Monederos y expendedores de moneda falsa.	Quintos prófugos.	Desertores del ejército.	Idem de presidio.	Embriagados.	Prostitutas.	Mendigos.	TOTAL.	Auxilios prestados.	Armas recogidas.
622	243	36	10	9	90	2	2	2	"	155	237	167	1.574	238	7

Madrid 1.º de Junio de 1877.—El Jefe, Benito Macías.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Lista de los individuos que han solicitado la medalla concedida por esta Diputacion á los hijos de esta provincia que han estado en campaña durante la última guerra civil, y á los cuales les faltan los documentos de comprobacion que á continuacion se expresan:

- D. Angel Marin y Boyé, le falta la fe de bautismo.
- D. Anastasio Pacheco y Castejon, id. id.
- D. Anastasio Cabacasillas, id. id.
- D. Alejandro Rebenga Bolaño, certificado de haberse encontrado en campaña.
- D. Benito Carrero Lezana, fe de bautismo y certificado de haber estado en campaña.
- D. Claudio Marina y Manzano, fe de bautismo.
- D. Cristóbal Valcárcel y Alcubilla, idem id.

- D. Celedonio Martin Guerrero, fe de bautismo.
- D. Eduardo Bes y Cobeña, id. id.
- D. Eduardo Gonzalez de Nieva, id. id.
- D. Eduardo Sanchez Bueno, id. id.
- D. Emilio Mateo y Muñoz, id. id.
- D. Emilio Vazquez Prada, id. id.
- D. Ernesto Pascual Castañon, id. id.
- D. Enrique Campuzano y Prieto, idem id.
- D. Enrique de Juan y Salcedo, certificado de haberse encontrado en campaña.
- D. Federico Sampedro Arias, id. id.
- D. Francisco Gil Sabater, id. id.
- D. Francisco Balduenza Blanco, id. id.
- D. Fernando Sanchez Roca, id. id.
- D. Fernando de Sola y Sola, id. id.
- D. Fausto de Granda y García, id. id.
- D. Gregorio Regidor Baouza, id. id.
- D. José García Aparicio, id. id.
- D. José Perez Delgado, id. id.
- D. Juan Díez y Fernandez, id. id.
- D. Juan Puertas Hernandez, certificado de haberse encontrado en campaña.

- D. Julian Tejero y Nicolás, le falta la fe de bautismo.
- D. Luis Gallarza y Gonzalez, id. id.
- D. Manuel Moreno Gil de Borja, id. id.
- D. Manuel Nuñez de Matute, certificado de haberse hallado en campaña.
- D. Manuel Landa Benito, fe de bautismo.
- D. Marcelino Esteban Santos, id. id. y certificado.
- D. Mariano Castellon y Cortés, fe de bautismo.
- D. Mariano Ruiz Serrano, fe de bautismo.
- D. Miguel Perez de la Greda, id. id.
- D. Miguel María Alba, id. id.
- D. Miguel Rodriguez Peñas, id. id.
- D. Pedro Muñoz y Sierra, id. id.
- D. Rafael Sanchez y Sanchez, id. id.
- D. Ramon Alba y Lopez, id. id.
- D. Ramon Saez y García, certificado de haberse hallado en campaña.
- D. Ricardo Orcaziz y Soriano, id. id. y fe de bautismo.

- D. Ricardo Enamorado de Soto, certificado de haberse hallado en campaña.
  - D. Ricardo Pavon y Galino, id y fe de bautismo.
  - D. Tomás Froitino y Villalba, fe de bautismo.
  - D. Ventura Lodeiro Diaz, id. id.
  - D. Venancio Toba Sanz, id. id.
  - D. Vicente Ruiz y Martinez, id. id. y certificado.
  - D. Vicente Sanchez Sebastian, fe de bautismo.
  - D. Vicente Jerez Orna, id. id.
- Cuyos interesados se servirán presentar los documentos de que se hace referencia en la Secretaría de esta Diputacion, con el fin de que sus solicitudes tengan el curso debido.
- Madrid 6 de Junio de 1877.—El Conde de la Romera.



## COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 22 de Mayo de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Foronda y Pozo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada de que el Sr. Serantes no podía asistir á la sesion por continuar enfermo.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

## Tercera reserva de 1874.

## Universidad.

Demetrio Pereda Garcia..... Quedó adicionado á este alistamiento.

## Reemplazo de 1873.

## Latina.

Lucio de la Fuente..... Ingresó en caja relevado de la nota de prófugo.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes.

Manifestar al Alcalde de Titulcia que habiéndose publicado ya el repartimiento del cupo de cada provincia para el reemplazo de presente año, no puede tenerse en cuenta el fallecimiento del mozo Francisco Rubio y Rubio por lo que se refiere al que pueda corresponder á dicho pueblo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede aprobar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid en 26 de Marzo último en la instancia de D. Dionisio de la Peña y Portillo, en cuanto aprueba explícitamente la distribución de pisos proyectada para la fachada principal de la casa núm. 29 de la calle del Olmo con accesorias á la calle de la Rosa, número 4, que corresponde en toda su luz á los de la del testero; y declara admisible la luz de siete y medio pies en esta última, reconociendo, aunque sin resolver, el caso de declive efecto de lo accidentado del terreno: declarar que la combinación de alturas entre las dos fachadas propuesta en los primeros diseños y memoria descriptiva de la obra, ha sido prudentemente ejecutada de conformidad á los artículos 19 y 20 de la Real orden de 10 de Junio de 1854, supuesto que tampoco se ha impugnado como moderado ó excesivo el aumento que se solicitaba para compensar en parte lo que pierde en el exterior por efecto del desnivel; revocar la designación de altura hecha en desviación de lo dispuesto en el art. 14 de dicha Real orden, y otorgar como consecuencia natural, la licencia de construcción con arreglo á los diseños y memoria descriptiva de la obra, presentados para la casa de que se trata.

Informar al Sr. Gobernador que procede se declare incompetente para entender en el expediente instruido á instancia de D. Matias Perez Rubio contra un acuerdo del Ayuntamiento de Vallecas referente á la subasta del degüello de reses en dicha localidad.

Informar al Sr. Gobernador que procede remitir al Ayuntamiento de Madrid para que adopte acuerdo, el expediente de recurso de alzada entablada por D. Enrique Salgado contra la orden de clausura del taller de calderería establecido en el terreno que ocupó la huerta del convento de las Teresas.

Proponer á la Diputacion se eleve respetuosa exposicion al Gobierno de S. M. á fin de que se sirva declarar que la disposicion décima, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, principiará á tener efecto desde el ejercicio económico de 1877 á 78, conforme á jurisprudencia legal; entendiéndose en las cuentas municipales de ejercicios anteriores al de 1870-71 inclusive las Diputaciones provinciales; en las de 1871-72 á 1876-77 las Asambleas de asociados, y en alzada dichas Corporaciones; y desde el ejercicio de 1877 á 78 los Gobernadores de provincia: todo con

arreglo á lo establecido en las respectivas leyes á la sazón vigentes.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario de Titulcia para 1877 á 78 no se incluyó partida para pago del contingente provincial, por cuyo concepto corresponde al Municipio 1.459'56 pesetas, gasto de carácter obligatorio.

Informar al Sr. Gobernador que no se observa se haya cometido extralimitación legal en la confección de los presupuestos ordinarios para 1877 á 78, correspondientes á los pueblos de Colmenar Viejo, Velilla de San Antonio, Valdetorres, Los Santos de la Humosa, Villaviciosa de Odon, Rascafría, Collado Mediano, Villanueva de Perales, Orusco y Piñuecar; habiéndose incurrido en el de este último pueblo en un error de forma al comprender en el cap. 3.º de ingresos el 4 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, y en el cap. 7.º un impuesto sobre un artículo de consumo, cuyas partidas deben figurar en el cap. 9.º como recursos legales para cubrir el déficit.

Informar al Sr. Gobernador que sin observarse extralimitación legal en la consignación de partidas del presupuesto de Pinilla del Valle para el próximo año económico, aparece que no ha sido aprobado por la Junta municipal, sin cuyo requisito carece de valor y efecto.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece extralimitación en los gastos del presupuesto de Fresnedillas para el repetido año económico, incluyéndose 1.755 pesetas 41 céntimos en los ingresos como recurso para cubrir el déficit sin expresar el tipo de este recargo, por lo que no se sabe si se halla dentro de los límites marcados por la ley.

Informar al Sr. Gobernador que en el de Brunete y Ambite no aparece extralimitación alguna, pero se ha omitido la consignación para la suscripción á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento.

Informar al Sr. Gobernador que en el de Collado Villalba, si bien no aparece extralimitación por lo que se refiere á los gastos, entre los recursos para cubrir el déficit se observan dos partidas, importantes en junto 10.971 pesetas, cuya cantidad excede en 1.891'60 al doble del encabezamiento para el Tesoro, que importa 4.539 pesetas 70 céntimos, faltando el acta de la aprobación de la Junta municipal.

Informar al Sr. Gobernador que en el de Robledo de Chavela resulta que en la relacion 1.ª de gastos se incluyen 182 pesetas 50 céntimos por el sueldo del alguacil del Juzgado municipal, la cual no puede admitirse porque con arreglo al art. 579 de la Ley provisional sobre organizacion judicial, los subalternos de dichos Juzgados no tienen otra retribucion que la señalada en los aranceles judiciales; que ha dejado de incluirse la partida necesaria para la *Gaceta Agrícola*, no expresándose el tanto por ciento sobre que se basa el recargo á los artículos de consumo.

Informar al Sr. Gobernador que en los gastos del presupuesto de Mejorada del Campo no se observa extralimitación alguna; pero en los ingresos se incluye una partida de 9.928 pesetas como producto del arriendo de los artículos de consumo, que excede en 842 al doble del encabezamiento.

Informar al Sr. Gobernador que no se observa extralimitación alguna en la confección del presupuesto adicional al ordinario vigente de Ciempozuelos, debiendo prevenirse únicamente al Ayuntamiento la refundición en el ordinario.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Administracion económica de la provincia de Madrid.

## COMISION ESPECIAL

de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial de Madrid y su término.

Hallándose terminados por esta Comision los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria de esta capital y su término y el de las fincas comprendidas en la zona de ensanche de la misma, que han de regir para el año económico de 1877 á 78, ha señalado el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, para que todos los contribuyentes de la misma por dichos conceptos puedan enterarse en la oficina de esta Comision, sita en la calle de las Hileras, núm. 4, cuarto principal, y horas de las once de la mañana hasta las tres de la tarde, de la renta y utilidades imponibles que, segun los datos que existen en la misma, se les han considerado para la imposición de las cuotas que han de satisfacer, y puedan reclamar dentro de dicho plazo si se creyesen perjudicados; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna gestion que se intente sobre el extremo indicado.

Madrid 6 de Junio de 1877.—El Presidente, P. A., Agustin Genon.

## Providencias Judiciales.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Centro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalez Gamoneda, hijo de Diego y Vicenta, difuntos, natural de Chantada, provincia de Lugo, de 37 años, soltero, camarero en 1875 del hotel de Oriente, núm. 4, calle del Arenal, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa formada por hurto de dos monedas de cinco duros á D. José Ruiz de Dios, vecino de Valencia; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid Mayo 31 de 1877.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quiénes sean dos jóvenes que en la mañana del 2 del actual, entre nueve y media y diez de ella, auxiliaron á una señora que fué atropellada por un coche de plaza en el Postigo de San Martin, como tambien un caballero que ántes había ocupado dicho carruaje en la parada de la calle del Desengaño inmediata á la iglesia de San Martin, y se bajó de él en la calle de Relatores al ser detenido el

conductor, se les cita por medio del presente y término de ocho dias para que comparezcan en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á efecto de prestar declaración como testigos en la causa que se instruye con motivo del referido atropello; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1877.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 6 de Junio de 1877.—V.º B.º.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

El Dr. D. José María Barnuevo, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pelaez Portilla, hijo de Francisco y Concepcion, natural de Manila (Filipinas), de 25 años, casado, escribiente, y que habitaba en Junio de 1876 calle del Tesoro, núm. 10, principal, de estatura regular, ojos pardos, pelo negro, barba poblada, nariz regular, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que pueda practicarse la diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otro se sigue por estafa; apercibido que no verificándolo se le declarará rebelde y causará el perjuicio que haya lugar, como comprendido en los casos 1.º y 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta diferentes muebles y cuadros, tasados los primeros en 5.521 pesetas y los cuadros en 3.185 pesetas 75 céntimos, que hacen un total de 9.006 pesetas 75 céntimos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta se ha depositar ántes sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas que se devolverán en el acto al que no resulte rematante, quedando las de este á las resultas de la misma; que los muebles y cuadros se hallan de manifiesto en la calle de Ferraz, número 2, entresuelo derecha, y los autos en la Escribanía del actuario, calle Mayor, número 61 segundo, hasta el acto de la subasta.

Madrid Junio 6 de 1877.—El Escribano, Aniceto de la Roca. 526—44

## Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benita Clemente y Valiente, cuyo paradero se ignora, hijo de Domingo y Juana, con quienes parece estar domiciliada en esta Corte, barrio de las Injurias, núm. 5, principal izquierda, de edad unos 23 años, picada de viruelas, y viste traje ordinario de falda corta, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por hurto de gallinas; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policía procedan á la detencion de la expresada Benita Clemente y Valiente, dejándola á mi disposicion.

Dado en Madrid á 4 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—De su orden, Venancio Perez.

## Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el



presente á José Gonzalez, que segun parece habitó en la calle de Zurita, núm. 16, y Santiago Gonzalez y Segundo Montero, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que dentro del término de quinto día se presenten en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á prestar una declaración.

Madrid 4 de Junio de 1877.—V. B.º = Joaquín de Quero.—El Escribano, Jacinto Diaz Miranda.

#### Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Manuel Lopez del Valle y Martín, natural de Toledo, hijo de D. Agustín y Doña Amiana, propietario y de 24 años de edad cumplidos, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de la Union, núm. 7, cuarto entresuelo derecha, para que comparezca dentro del término de 15 días en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por estafa.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura á disposicion de este Juzgado del D. Juan Manuel Lopez del Valle y Martín, quien de no ser habido ni presentado será declarado rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, el Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se llama por segunda vez á las personas que se crean con derecho á oponerse á que se declaren extinguidas una fianza hasta en cantidad de 191.301 rs. 30 maravedises, impuesta por D. Pedro Joaquín Cifuentes y Doña Isabel Perez, su mujer, para responder de la demanda interpuesta por los individuos y dependientes de los tres teatros de esta Corte contra D. Joaquín Cifuentes y D. Melchor Ponce, Tesorero y empresario que fueron de ellos, segun escritura otorgada en esta villa á 12 de Abril de 1804 ante el Escribano D. Manuel Navas, con hipoteca de la casa sita en esta villa, calle del Prado, hoy plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8 moderno, 12 antiguo, de la manzana 223; y una obligacion constituida sobre la misma finca por 40.000 francos que D. Dámaso de la Torre recibió en préstamo de D. José Egger, á pagar en término de un año con el interes del 5 por 100, segun escritura otorgada en la ciudad de Burdeos (Francia) á 7 de Noviembre de 1823 ante Maese Candar y Javier Candar, su compañero, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por la representacion de Doña María Cecilia Bernal y Fonseca, dueña de la finca afecta, solicitando la cancelacion de dichos gravámenes.

Madrid 6 de Junio de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

527—76

#### Alcalá.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jesus Montoya Gonzalez, natural del Pedernoso, vecino de Madrid, casado, de 38 años; á Jerónimo Cano Montoya, natural de Tribaldos, de la misma vecindad, casado, de 40 años, y á Sebastián Montoya Gonzalez, natural de Pedro Muñoz, vecino de Tiernes, casado, de 40 años, todos tres tratantes en caballerías, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días,

contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarles la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se les ha seguido en union de otros por homicidio de Angel Muñoz; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Junio de 1877.—Jacinto Valentin.—El actuario, Feliciano S. Luciano.

#### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de Isabel Magana Lopez, natural y vecina que fué de Fuencarral, casada que estuvo con Florencio Carrera, la cual falleció intestada en dicho pueblo el día 25 de Setiembre de 1874, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado debidamente representados á usar del que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en los autos que con tal motivo penden por la Escribanía del actuario; advirtiéndose que hasta ahora se han presentado pidiendo se les declare herederos sus hermanos por doble vínculo Eustaquia, Marta, Remigia y Basalisa Magana Lopez, y sus sobrinos Sinforosa y Lopez Magano Tejedor.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Junio de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro. 525—52

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del actuario ha pendido incidente á instancia de Luis Ortuño, vecino de Buitrago, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Juan del Pozo, que lo es de Fuencarral, en el que, seguido por los trámites propios de su naturaleza, se ha dictado el auto cuyo tenor es el siguiente:

«Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo, á 18 de Mayo de 1877, el Sr. D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Luis Ortuño, vecino de Buitrago, para litigar con D. Juan del Pozo, que lo es de Fuencarral:

Resultando que en 18 de Agosto de 1876 el Procurador de este Juzgado Don Casimiro Narbon, en nombre de Luis Ortuño, presentó demanda sobre que se le declarara pobre para litigar con el Don Juan del Pozo sobre reivindicacion de varias porciones de una casa sita en el expresado pueblo de Fuencarral y su calle de Juan Pardo, núm. 3:

Resultando que de dicha demanda se confirió traslado por término de seis días al D. Juan del Pozo, á quien se hizo saber, y sin embargo no evacuó aquel, por lo cual á instancia de la parte actora fué declarado rebelde en providencia de 2 de Octubre siguiente, mandándose que las notificaciones y demas diligencias que ocurrieran se practicasen en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el asunto á prueba por término de 20 días, con audiencia y conformidad del Promotor fiscal se practicó dentro del mismo la que uno y otro propusieron, de la que aparece que tres testigos declaran unánimemente que Luis Ortuño no cuenta para su subsistencia con más recursos que los inseguros que le proporciona su oficio de herrero en el pueblo de su vecindad, y que de dicho trabajo no saca el doble jornal de un bracero en aquella localidad, apareciendo asimismo de las certificaciones traídas á los autos que ni en Buitrago ni en Fuencarral figura como contribuyente bajo ningun concepto el Luis Ortuño:

Resultando que el Promotor fiscal en su anterior dictámen manifiesta no ha-

llar inconveniente en que Luis Ortuño sea declarado pobre en sentido legal:

Considerando que justificado con la evidencia necesaria que Luis Ortuño vive sólo de un salario eventual inferior al doble jornal de un bracero, no hay duda que se halla comprendido en el caso segundo del artículo 182 de la Ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que en estos autos se han guardado los trámites y requisitos que exige el derecho:

Visto dicho artículo, el 181, 187, 194, 195, 197 y 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Su señoría por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declara pobre en sentido legal al referido Luis Ortuño para litigar con D. Juan del Pozo en la demanda de reivindicacion ántes mencionada, y en tal concepto con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase y bajo la responsabilidad que las mismas les impone.

Así por este su auto definitivamente juzgando, que á más de notificarse en los estrados del Juzgado y publicarse por edicto fijado á la puerta del mismo, se hará tambien notoria por medio de otro que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la ausencia y rebeldía del D. Juan del Pozo, lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro Aquilino Dávila.—Carlos Lopez Navarro.»

Y para que el anterior auto definitivo se inserte segun se manda en el mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Colmenar Viejo á 18 de Mayo de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

#### Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á José Antonio del Rio Perez, natural de Somede de Oleiros, provincia de Lugo, vecino que ha sido de Villanueva de la Cañada, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del referido término comparezca en este Juzgado para hacerle saber estar declarado procesado y prestar la correspondiente declaracion indagatoria en causa por sustraccion de gallinas de la casa de Teresa Lúcas; en inteligencia que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Navalcarnero á 30 de Mayo de 1877.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

### Administracion Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

#### Alcobendas.

No habiendo tenido efecto en esta villa por falta de licitadores la subasta de los artículos de consumo de la misma, con venta exclusiva al por menor, para el año económico próximo venidero de 1877 á 78, se señala para su primer remate el domingo próximo 10 del corriente, con la rebaja del 25 por 100 del recargo municipal.

Alcobendas 3 de Junio de 1877.—El Alcalde constitucional, Manuel Aguirre.

#### Brea.

Habiendo de tener lugar en esta localidad en días 10 y 17 del actual, de diez á doce de sus mañanas, la subasta del arbitrio municipal de peso y medida de uso voluntario para el año económico de 1877 á 78, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que será

leído en el acto del remate, se hace saber por medio del presente llamando licitadores.

Brea 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Mariano Diaz.

#### Barajas.

Por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial que como base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78 ha formado la Junta pericial de esta villa, á fin de que dentro de dicho término puedan producirse reclamaciones, no siendo oídas las que despues se presentasen.

Barajas 5 de Junio de 1877.—El Alcalde.

#### Cadalso.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, en virtud de autorizacion de la Administracion económica y sin perjuicio de lo que acuerde la Excma. Diputacion provincial, se subastan los derechos de consumo de este pueblo con venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, ó sea el tocino y las demas especies, incluso los cereales, se arriendan á venta libre para el próximo año económico 1877-78; cuyas subastas tendrán lugar los días 10 y 17 del presente mes, desde las diez de sus mañanas en adelante, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cadalso y Junio 3 de 1877.—El Alcalde, Pedro Abad.

#### Campanillo.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año próximo económico de 1877 á 78, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteracion en sus respectivas riquezas, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Talamanca y Valdetorres se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Campanillo 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pedro Diaz.

#### Colmenarejo.

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos de este pueblo de varios géneros con la exclusiva en la venta al por menor, señalado para este día, se hace saber que el domingo próximo servirá de primero, señalándose para segundo el siguiente 17 del actual, de las once de su mañana en adelante.

Colmenarejo 3 de Junio de 1877.—Por orden, Raimundo Roman.

#### Chamartín.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion por término de ocho días, contados desde la fecha, el apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1877 á 78, á fin de que los contribuyentes á quienes interese se enteren de su contenido y hagan durante dicho término las reclamaciones que les convengan; en la inteligencia que pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Chamartín 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Antonio Piquer.

#### Fuente el Saz.

No habiendo podido verificarse en la segunda subasta el arriendo á la exclusi-



va con venta al por menor de tocino salado, aceite de comer y arder, aguardientes y licores y vino y vinagre de todas clases, por falta de licitadores, se anuncia la tercera y última subasta, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 210 de la instrucción de 30 de Julio de 1876, las que tendrán lugar el día 9 del actual, de diez á doce de su mañana.

Fuente el Saz 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pablo Sanz.

#### La Cabrera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las sucesivas subastas intentadas en los días 27 de Mayo y 3 del actual de los artículos de consumo á la venta libre, sin perjuicio de lo que la Excelentísima Diputación provincial determine, por acuerdo de la Junta compuesta del Ayuntamiento y triple número de asociados se anuncia el remate á la exclusiva con separación de especies para los días 17 y 24 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, bajo las condiciones del pliego que en la Secretaría está de manifiesto.

La Cabrera 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Tomás Benito.

#### Patones.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo han acordado arrendar los derechos de vino, aguardientes, con libertad de venta, en dos remates, incluso los derechos de peso y medida de uso voluntario, para el año económico de 1877 á 1878, que tendrán lugar en los días 10 y 17 del corriente mes, á las once de sus mañanas, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Patones 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Martín Sanz.

#### Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, sal y cereales que se devenguen en este término municipal durante el año económico de 1877 á 1878, queda abierta la subasta por término de ocho días para que dentro de ellos puedan presentarse proposiciones.

Lo que se hace público por medio del presente para que obre sus efectos.

Perales de Tajuña 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Cecilio Gaona Diaz.

#### Ribatejada.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y triple número de asociados, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arrienda en pública subasta con la venta exclusiva al por menor los artículos de vino, aguardiente, aceite, vinagre y carnes frescas, á excepción de las del ganado de cerda, por todo el año económico de 1877 á 78, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; señalándose para sus dos remates los días 10 y 17 del actual, de doce de la mañana á una de su tarde, en la sala capitular.

Ribatejada 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Benito Miró.

#### Rozas de Puerto-Real.

Competentemente autorizado por la superioridad para la subasta y remate de 50 pinos maderables que se hallan cortados fraudulentamente en el pinar de Propios, se ha señalado para la subasta el día 17 del corriente mes, en las salas consistoriales de este Ayuntamiento, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y estarán en el acto del remate.

Rozas de Puerto-Real 2 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ramon Arranz.

#### San Sebastian de los Reyes.

El domingo próximo 10 del actual, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos y recargos correspondientes á las diferentes especies

sujetas al impuesto de consumos en este pueblo, bajo el tipo señalado á cada ramo en la sesión de adjuntos de 7 de Mayo último y pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

San Sebastian de los Reyes 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Gumersindo García.

#### Villaviciosa de Odon.

En las subastas de consumos celebradas en el día de ayer, han sido cubiertos los tipos y admitidos los precios de venta con la exclusiva al por menor de las especies de vinos, aguardientes, carnes de hebra, ó sean vacunas, lanas y cabrias, y aceites, y con libertad de ventas los cereales y sal, jabon, pescados y escabeches, por las cantidades presupuestadas respectivamente; no habiendo tenido efecto la de tocino, longaniza y manteca con la exclusiva en la venta por falta de licitadores.

Por consecuencia el domingo inmediato, á las diez de su mañana, tendrá lugar el último remate por lo que hace á las primeras especies, tanto con la exclusiva en la venta, cuanto con libre, admitiéndose mejoras en baja de los precios en aquellas y el 5 por 100 en las últimas; considerándose como primero el de tocino, longaniza y manteca, cuyos precios se han modificado, y el segundo el domingo 17 del corriente mes y á igual hora.

Lo que se hace notorio convocando licitadores.

Villaviciosa de Odon 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Leon Maurelo.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal del año económico inmediato 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días para que el que quiera pueda enterarse de él y producir las reclamaciones que estime justas, pues pasado el cual no serán oídas.

Villaviciosa de Odon 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Leon Maurelo.

#### Villamanta.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto la primera subasta anunciada para este día para el abasto y venta exclusiva al por menor de los ramos de carnes frescas y saladas, aceites, con el derecho de jabon y pescados, aguardientes y vinos, con el derecho del vinagre, en esta villa, por todo el año económico de 1877 á 78; y el Ayuntamiento que presido, y sin perjuicio de lo que se resuelva por el Sr. Jefe económico y la Excm. Diputación provincial, ha acordado tenga lugar el remate como primero el domingo 10 del corriente mes, y hora de las once de la mañana, con las mismas condiciones que aparecen en el expediente, y el segundo remate el día 17 del mismo mes y hora citada.

También tendrá lugar el segundo remate de los derechos de sal y cereales, á que se ha hecho postura y verificado el remate en el día de hoy.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamanta 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Dionisio Nuñez.

### Anuncios.

#### Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces.

Escritura núm. 347.—En la villa de Madrid, á 30 del mes de Mayo de 1877, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Joaquin de la Gándara y Navarro, de edad de más de 50 años, casado, propietario, domiciliado en París, empadronado en Sevilla con cé-

dula personal que me ha exhibido, número 430, por sí.

Y el Ilmo. Sr. Francisco Silvela y Delevielleuze, de edad de más de 30 años, casado, Abogado, vecino de Madrid, con cédula personal que también me ha exhibido, núm. 7.151 del distrito municipal de Buenavista, é interviene en representación del Excmo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzábal, Marqués de Casa-Loring, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de Málaga, en uso del poder que tiene aceptado y de nuevo expresamente acepta, otorgado ante mí el 26 del corriente mes con el número 337 de orden, de que se une copia á esta matriz.

Y demostrando las circunstancias expresadas, la capacidad legal necesaria de los señores comparecientes, que aseguran no tener limitado para solemnizar esta escritura, de mutuo acuerdo dicen:

Que por Real orden de 20 de Agosto de 1875, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 11 de Setiembre del mismo año, se otorgó al Sr. Loring la concesión libre del ferro-carril de Osuna á la Roda, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que nuevamente le fué otorgada en otra Real orden de 9 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 20 del mismo mes, y al Sr. Gándara le pertenece la concesión del ferro-carril de Jerez de la Frontera á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza; que por Real orden de 9 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 15 del propio mes, fué otorgada con arreglo al antedicho decreto-ley á D. Eduardo Hidalgo, como Presidente del comité de accionistas constituido en el expresado Sanlúcar para realizar la construcción del mismo ferro-carril, y cuya concesión ha sido transferida al señor Gándara, aprobándose la transferencia por Real orden de 22 del mes actual.

Y dueños respectivamente por tan legítimos títulos de ambas concesiones los Sres. Loring y Gándara, este por sí y el primero representado por el Sr. Silvela, en uso de su derecho otorgan que fundan, forman y establecen una Sociedad anónima bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El objeto de la Sociedad es la construcción y explotación de los citados ferro-carriles de Osuna á La Roda y de Jerez de la Frontera á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza, y la adquisición, construcción y explotación en su día de otras diferentes líneas y propiedades enlazadas ó relacionadas con esas.

2.<sup>a</sup> Los otorgantes D. Jorge Loring y D. Joaquin de la Gándara aportan á la Sociedad, el primero la expresada concesión del ferro-carril de Osuna á la Roda, y el segundo la de Jerez á Sanlúcar y Puerto de Bonanza. También aportan respectivamente los depósitos constituidos para obtener las concesiones, así como los estudios hechos respecto de ambas líneas, importantes en junto 43.000 pesetas.

3.<sup>a</sup> En su consecuencia, queda dueña la Sociedad de las referidas aportaciones, y la corresponden en su virtud desde este acto sin ninguna limitación ni reserva la propiedad, uso y disfrute de las mismas aportaciones, con todos sus derechos y cuanto las constituye; siendo también por tanto desde ahora de cuenta de la Sociedad los gastos, contribuciones y demas cargas, obligaciones y responsabilidades que nazcan ó correspondan á las concesiones y demas aportado, así como queda también de su cuenta la construcción de las dos citadas líneas férreas y su explotación, con arreglo á los términos de las respectivas concesiones.

4.<sup>a</sup> El valor de las aportaciones, según se determina en los estatutos, se fija en las 43.000 pesetas, como importe de los depósitos y estudios expresados en la condición 2.<sup>a</sup>; no fijándose cantidad alguna por trabajos de construcción mediante á no haberse practicado ningunos que puedan valorarse.

5.<sup>a</sup> Los Sres. Gándara y Loring, como equivalente valor y compensación de las aportaciones, recibirán acciones de la Sociedad suscritas por ellos, y cuyo capital nominal será de 500 pesetas cada una.

En representación de los títulos defi-

nitivos de estas acciones, recibirán los Sres. Loring y Gándara carpetas provisionales, que se canjearán cuando los dichos títulos estén emitidos y los señores Loring y Gándara lo soliciten.

6.<sup>a</sup> Para la organización y régimen administrativo de la Sociedad, determinación de los derechos y deberes de los accionistas y de los fundadores, y todo lo demas relativo á la creación, subsistencia y disolución en su caso de la Compañía, fijan y establecen de comun acuerdo los siguientes estatutos.

#### ESTATUTOS.

#### TÍTULO PRIMERO.

*Formacion, objeto, nombre, domicilio y duracion de la Sociedad.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Se establece una Sociedad anónima con arreglo á la ley española entre todos los poseedores de acciones creadas por virtud de estos estatutos.

Art. 2.<sup>o</sup> La Sociedad tiene por objeto:

1.<sup>o</sup> La construcción y explotación del camino de hierro de Osuna á la Roda.

2.<sup>o</sup> La construcción y explotación del camino de hierro de Jerez á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza.

3.<sup>a</sup> La construcción, adquisición y explotación de cualesquiera otros ferro-carriles ó vías de transporte y propiedades que se enlacen ó relacionen con las líneas mencionadas, ó que tiendan al desarrollo y complemento de la red de ferro-carriles de Andalucía.

Art. 3.<sup>o</sup> La denominación de la Sociedad es *Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces*.

Art. 4.<sup>o</sup> El domicilio de la Sociedad es Madrid.

No obstante, el Consejo de administración podrá por una decisión especial, publicada como los estatutos, cambiar el punto de domicilio social.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sociedad empezará á funcionar el día de la publicación legal de la escritura de fundación y acta de constitución de la Compañía, y durará hasta que concluya la concesión que de todas las que pertenezcan á la Sociedad espire más tarde.

#### TÍTULO II.

#### *Aportaciones.*

Art. 6.<sup>o</sup> Los Sres. Loring y Gándara aportan á la Sociedad la concesión otorgada al primero por Real orden de 20 de Agosto de 1875 para construir el ferro-carril de Osuna á La Roda, según nuevamente se le otorgó por Real orden de 9 de Abril de 1876, y la concesión del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza, otorgada por Real orden de 9 de Junio de 1876 á D. Eduardo Hidalgo como Presidente de la comisión de accionistas para construir este ferro-carril, y cuya transferencia á favor del Sr. Gándara ha sido aprobada por Real orden de 22 de Mayo de 1877.

Aportan además los depósitos constituidos para obtener dichas concesiones, y los estudios que les pertenecen relativos á ambas líneas férreas.

El valor de todas las expresadas aportaciones se fija en 43.000 pesetas, de las cuales la Sociedad quedará liberada respecto de los Sres. Gándara y Loring por la entrega de acciones, que serán suscritas por ellos.

Los Sres. Loring y Gándara pondrán á la Sociedad en posesión de toda la aportación el día de la publicación legal de la escritura de fundación y acta constitutiva de la Compañía, y desde entonces todos los gastos, contribuciones y demas cargas, obligaciones y responsabilidades incumbirán á la Sociedad.

#### TÍTULO III.

#### *Capital social: acciones.*

Art. 7.<sup>o</sup> El capital social se fija en 10 millones de pesetas, representadas por 20.000 acciones de 500 pesetas.

Estas acciones están suscritas en su



totalidad por los Sres. D. Joaquin de la Gándara y D. Jorge Loring.

El capital de estas acciones se entregará en los plazos y en la forma fijados por el Consejo de administracion, segun las necesidades que se creen por la construccion de las líneas ó adquisiciones que haga la Sociedad.

Todo llamamiento de fondos se anunciará con 15 dias de anticipacion en el *Journal officiel de Paris* y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emision de nuevas acciones.

En este caso los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia en la suscripcion de las acciones que hayan de emitirse, que alcanzará á la mitad de estas acciones: la suscripcion de la otra mitad queda reservada á los fundadores.

Los accionistas que no tengan un número de acciones suficiente para obtener al ménos una de las nuevamente emitidas podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La Junta general, á propuesta del Consejo de administracion, fijará las condiciones de las nuevas emisiones y la forma y término en los que se ha de poder reclamar el beneficio de las disposiciones que preceden.

Art. 9.º Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en la reparticion de los beneficios á una parte proporcional, conforme al art. 42.

Los intereses y dividendos de toda accion, sea nominativa ó al portador, se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del título nominativo ó del cupon.

Art. 10. Los títulos de las acciones no se entregarán hasta que la Sociedad haya comenzado á funcionar.

Estos títulos se cortarán de libros talonarios, y estarán numerados, timbrados con el sello de la Sociedad y autorizados con la firma de dos Administradores, ó de un Administrador y un delegado del Consejo de administracion.

Estarán redactados en español y en francés.

Art. 11. Las acciones serán al portador ó nominativas, á eleccion del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por una inscripcion en el registro de la Sociedad.

Para su traspaso será necesaria una declaracion de cesion y otra de aceptacion de transferencia firmadas, la una por el cedente y la otra por el cesionario, las cuales se entregarán á la Sociedad.

La transmision no se entenderá verificada respecto de las partes ni de la Sociedad hasta que se inscriba en su registro con arreglo á esas declaraciones, y se firme por delegados del Consejo de administracion.

Se pondrá nota de la transferencia al dorso del título, y se firmará por los delegados. La cesion de las acciones al portador se verificará por la simple tradicion del título.

Art. 12. El Consejo de administracion podrá autorizar el depósito y la conservacion de los títulos al portador en la caja social ó en otra que estime conveniente: determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que esté sujeto, de la manera de devolverlos y las garantías de que debe ser rodeada la ejecucion de estas operaciones en intereses de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere á la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario para cada accion.

Todos los propietarios *pro indiviso* de una accion están obligados á hacerse representar respecto de la Sociedad por una sola persona.

Art. 14. Los derechos y obligaciones unidos á la accion siguen al título, cualquiera que sea la persona que lo tenga, y el poseer una accion lleva consigo la aceptacion de los estatutos de la Sociedad y de las resoluciones de la Junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto

pedir embargos ni retenciones sobre los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse bajo ningun concepto en su administracion.

Para el ejercicio de sus derechos tendrán que sujetarse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la Junta general.

Art. 15. La falta de pago de los dividendos pasivos acordados y anunciados con arreglo á lo establecido en el artículo 7.º lleva consigo el pago de intereses por cada dia de retraso á razon de 6 por 100 al año, sin necesidad de reclamacion judicial.

La Sociedad podrá hacer vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo determinado, á cuyo efecto la numeracion de esos títulos se publicará en uno de los periódicos designados en el art. 7.º

Quince dias despues de esta publicacion la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones aun sucesivamente y por duplicado en la Bolsa de Madrid ó de Paris con la intervencion de un Agente de Bolsa por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de derecho por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

Toda accion en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser admisible á la negociacion y al traspaso, y no se le pagará ningun cupon ni dividendo activo.

La Sociedad podrá, despues de la venta de las acciones constituidas en mora y por la suma que resten á deber, ejercitar la accion personal contra los accionistas morosos y sus fiadores.

Art. 16. El producto de la venta de títulos por retraso en el pago, hecha deduccion de costas, gastos é intereses debidos, pertenecerá á la Compañía y se imputará sobre lo que sea en deber el accionista moroso, principiando por los dividendos más antiguos.

El déficit quedará á cargo del mismo accionista, sus herederos y causa-habientes, así como les corresponderá tambien el sobrante si existiera.

Art. 17. En ningun caso podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 18. Se entregarán á los fundadores de esta Sociedad los títulos en que consten sus derechos, segun resultan de estos estatutos, y principalmente del artículo 3.º; y para facilitar la percepcion de su parte de beneficios fijada por el artículo 42.

El Consejo de administracion determinará la forma de estos títulos, y las condiciones de su transmision serán las mismas que las de las acciones.

Art. 19. La Junta general, á propuesta del Consejo de administracion, podrá autorizar empréstitos: las condiciones de ellos, ya sean en forma de obligaciones ó otra cualquiera, se determinarán por el Consejo de administracion.

#### TÍTULO IV.

##### *Consejo de administracion.*

Art. 20. La Compañía será administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros por lo ménos y de 12 á lo más, nombrados por la Junta general.

Por excepcion el primer Consejo de administracion se compondrá de los señores

Cofide Abraham de Camondo.

E. Duclere.

Joaquin de la Gándara.

Jorge Loring.

A. J. Stern.

Este primer Consejo así constituido tendrá la facultad de nombrar uno ó más Administradores, hasta completar el número de 12.

Las funciones del mismo primer Consejo, incluidas las de los miembros nombrados con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior, durará sólo tres años,

contados desde el dia en que se constituya la Sociedad.

Art. 21. Cada Administrador debe ser poseedor de 100 acciones, inalienables durante el desempeño de su cargo y depositadas en la Caja social.

Art. 22. Al terminar los tres primeros años el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores se nombrarán entónces por seis años; pero renovándose anualmente por sextas partes, y durante este período de seis años por sorteo que celebrará el Consejo. Pasados estos seis años, la renovacion parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningun Administrador pueda continuar en su cargo más de seis años sin ser reelegido. Todo Consejero saliente puede ser reelegido. En caso de vacante por dimision ó muerte de uno ó varios de los Administradores, se proveerá interinamente á su reemplazo por los miembros restantes, salvo la confirmacion de la Junta general en su reunion más próxima á propuesta del Consejo de administracion.

El Administrador así nombrado no desempeñará su cargo más que hasta la época en que debían terminar las funciones de aquel á quien reemplaza.

Art. 23. El Consejo de Administracion se reunirá en el lugar que designe, siempre que el interés de la Sociedad lo exija. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate, la proposicion se aplazará para el Consejo siguiente, y entónces, si hubiera tambien empate, quedará desechada.

Será necesario el voto de cuatro individuos para la validez de los acuerdos, si el número de los Administradores en ejercicio no fuere superior á ocho: si excediera de ese número, será necesario por lo ménos el voto de cinco Administradores.

Los individuos del Consejo de Administracion presentes en Paris constituirán la delegacion y representacion de la Sociedad en Francia, bajo la denominacion de Comité, el cual se reunirá siempre que lo crea necesario.

El Consejo residente en España dentro de los tres dias siguientes á cada sesion comunicará el acta de ella al Comité de Paris, y este tendrá la misma obligacion respecto del Consejo.

En el caso de que el Consejo de administracion residente en España sea de una opinion opuesta á la del Comité de Paris, el acuerdo para ser válido deberá ser tomado por mayoría de las tres cuartas partes de los individuos de todo el Consejo de administracion.

Art. 24. Los Administradores podrán dar sus poderes para votar á otro Administrador; pero estos poderes deberán ser especiales y en la forma que el Consejo acuerde.

Los Administradores ausentes pueden tambien dar su voto por escrito, y especialmente los Administradores que forman el Comité de Paris podrán, sin esperar la comunicacion de los acuerdos del Consejo, tomar parte en el voto por correspondencia.

Art. 25. Las deliberaciones del Consejo de administracion y del Comité constarán en actas inscritas en un registro y firmadas por lo ménos por dos de los individuos presentes. Las copias ó extractos que se produzcan de esas deliberaciones para que hagan prueba serán firmados por dos individuos del Consejo.

Art. 26. El Consejo de administracion tendrá los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad sin ninguna limitacion y reserva, y está especialmente autorizado para

1.º Fijar los gastos generales de administracion.

2.º Celebrar convenios y contratos de toda clase.

3.º Decidir las cuestiones relativas á los números 1.º y 2.º del art. 2.º Las relativas al párrafo tercero del mismo artículo serán decididas por la Junta general, exceptuando la adquisicion ó fusion de los ferro-carriles de Utrera á Moron y de Utrera á Osuna, á que se refiere la disposicion transitoria de estos estatutos.

4.º Autorizar todas las compras, ven-

tas, cesiones y demas adquisiciones y transmisiones de bienes muebles, inmuebles, créditos y derechos.

5.º Proponer á la Junta general la autorizacion de los empréstitos á que se refiere el art. 19.

6.º Determinar la forma y condiciones de los títulos de todas clases, obligaciones y resguardos que deba emitir la Sociedad.

7.º Determinar la colocacion y empleo de los fondos disponibles y del fondo de reserva.

8.º Autorizar las transferencias, enajenaciones y cualquiera otra operacion sobre rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

9.º Autorizar los desistimientos de acciones, recursos y todas pretensiones ó de privilegios, y la cancelacion de inscripciones hipotecarias mediante pago ó sin él.

10. Percibir todas las cantidades, valores y efectos correspondientes á la Sociedad, y aceptar, cancelar y dividir hipotecas.

11. Autorizar y ejercer toda clase de acciones judiciales y gubernativas, celebrar transacciones y aceptar convenios de todas clases.

12. Tratar, transigir y disponer de todos los intereses de la Compañía.

13. Nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos: puede concederles tambien gratificaciones ó remuneraciones aun proporcionales á los beneficios.

14. Examinar las cuentas que deban someterse á la Junta general, y redactar una Memoria sobre ellas y sobre la situacion de los negocios sociales, y proponer los dividendos que deban repartirse.

15. Proponer á la Junta general las modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, el aumento ó disminucion del capital social y todas las cuestiones de próroga, fusion ó disolucion anticipada de la Sociedad.

16. Resolver sobre todos los intereses que correspondan á la administracion de la Sociedad.

Las declaraciones comprendidas en los párrafos precedentes no tienen ningun carácter restrictivo, y dejan subsistir en toda su extension lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 27. El Consejo de administracion puede nombrar uno ó varios Directores ó Subdirectores elegidos fuera de su seno; pero á condicion de que depositen en la Caja de la Sociedad mientras duren sus funciones un número de acciones inalienables que determinará el mismo Consejo, el que tambien determinará los poderes de estos Directores y Subdirectores, y de los principales agentes de la Compañía.

Art. 28. El Consejo de administracion podrá delegar todos ó parte de sus poderes á uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados á una ó varias personas, aun extrañas á la Sociedad.

Los actos y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo.

El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar solos los actos que estén en sus atribuciones.

Art. 29. Los individuos del Consejo de administracion no contraerán en razon de su gestion ninguna obligacion personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecucion de su mandato.

Art. 30. Los Administradores de la Sociedad no podrán celebrar con ella contratos ó convenios sin estar autorizados por la Junta general.

Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo valor se fijará por la Junta general.

#### TÍTULO V.

##### *Junta general.*

Art. 31. La Junta general se compon-



drá de todos los accionistas propietarios al menos de 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los poseedores de acciones nominativas y los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 12 tendrán derecho á asistir á la junta general, justificando que sus acciones están inscritas á su nombre ó depositadas 10 días por lo menos ántes de la fecha de la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deben, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10 días ántes por lo menos y en el sitio y en manos de las personas que designe el Consejo de Administracion.

A cada uno se le entregará una tarjeta de entrada.

Esta tarjeta es nominativa y personal: en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 32. La Junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 33. La Junta general se reunirá necesariamente una vez al año ántes del último día de Junio.

Se reunirá además siempre que el Consejo lo crea conveniente.

Las reuniones de la Junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administracion.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días ántes por lo menos del fijado para la reunion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel de Paris*.

Cuando la Junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 38 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberacion.

Art. 34. Todo accionista que tenga derecho á votar en la junta puede hacerse representar por un mandatario, siempre que este sea tambien accionista y tenga por sí derecho á votar en la junta.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinará por el Consejo de administracion, deberán depositarse en el domicilio social ó cajas designadas al efecto por el Consejo un día por lo menos ántes de la fecha fijada para la reunion.

Art. 35. La Junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores.

Art. 36. La Junta general podrá deliberar y acordar legítimamente cuando los accionistas concurrentes representen por lo menos la cuarta parte del capital social.

En el caso en que por la primera convocatoria la Junta no llenase esas condiciones, se procederá á una segunda convocatoria con un intervalo que no bajará de 15 días ni excederá de un mes, y en este caso el plazo entre la publicacion del anuncio y la reunion se reducirá á 15 días. En esta segunda reunion la Junta deliberará y acordará legítimamente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones presentadas, pero únicamente sobre los objetos que constituyeran la orden del día en la primera junta.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Art. 38. Cuando la Junta general sea llamada para deliberar y acordar sobre los convenios de union ó de fusion con otras Compañías, modificaciones ó adiciones á los estatutos, aumento ó disminucion del capital social, prórroga ó disolucion anticipada, no serán válidos los acuerdos si no se ha reunido un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Art. 39. La Junta general examina y aprueba las cuentas, si procede; nombra á propuesta del Consejo de administracion los Administradores que han de

reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones, y resuelve dentro de los límites de los estatutos sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 40. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa: las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba serán firmados por dos individuos del Consejo de administracion.

Se formará tambien una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

## TÍTULO VI.

*Cuentas anuales.—Reparticion de beneficios.— Fondos de reserva y prevision.*

Art. 41. El año social principiará el 1.º de Enero y acabará en 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que transcurra entre la constitucion de esta Sociedad y el 31 de Diciembre de 1877.

Cada semestre se redactará un estado de situacion activo y pasivo de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario general del activo y del pasivo.

Serán presentados á la Junta general, y esta los aprobará ó pedirá su rectificacion segun proceda.

Art. 42. Los productos líquidos, deducion hecha de todas las cargas y gastos, constituirán los beneficios sociales.

De estos productos se deducirá:

1.º Seis por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio.

2.º La cantidad necesaria para satisfacer 6 por 100 á los accionistas sobre el importe del capital que hayan entregado por las acciones.

El resto, salvo lo que se dirá despues sobre el fondo de prevision, se distribuirá: Cuatro por 100 á los Administradores.

Seis por 100 á los fundadores de la presente Sociedad, que regularán entre sí la reparticion y que tendrán derecho á los títulos á que se refiere el art. 18.

El resto, ó sea el 90 por 100, se distribuirá á los accionistas como dividendo.

Art. 43. Sobre los beneficios que queden disponibles despues de haber separado las cantidades necesarias para la reserva obligatoria, y para el interes de las acciones, la Junta general podrá separar ántes de las distribuciones una suma destinada á la creacion de un fondo de prevision, cuya importancia y aplicaciones se determinarán por la misma Junta.

El 4 por 100 asignado al Consejo de administracion por el art. 42 no se repartirá á los Administradores que estén en ejercicio en el momento de constituirse el fondo de prevision, sino al mismo tiempo que se hagan las reparticiones á los accionistas y á los fundadores.

Art. 44. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administracion.

El Consejo de administracion podrá sin embargo, durante el año, proceder á la reparticion de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 45. Todos los dividendos que no se reclamen á los cinco años de su vencimiento prescribirán en beneficio de la Sociedad.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separacion de beneficios establecida para formarle, y restableciéndose en su cantidad primitiva tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

## TÍTULO VII.

*Disolucion.—Liquidacion.*

Art. 47. El Consejo de administracion puede siempre y por cualquier causa proponer á una junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 48. En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion correrá á cargo

del Consejo de administracion que esté en ejercicio, á menos que la Junta general determine otra cosa.

Art. 49. Mientras dure la liquidacion, continúan las facultades de la Junta general.

Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la Junta general traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

### DISPOSICION ADICIONAL Y TRANSITORIA.

Los Sres. Gándara y Loring quedan especialmente facultados para formalizar personalmente ó por medio de apoderado la fusion ó adquisicion por la Sociedad, sometiéndolo despues á la aprobacion de la Junta general, de las líneas de Utrera á Moron y de Utrera á Osuna, é investidos para este asunto especial de todas las facultades que competen al Consejo de administracion y á la Junta general, y de todas las necesarias para inscribir esas líneas y sus concesiones si la Sociedad llegara á adquirirlas y propiedades á ellas anejas.

En cuyos términos queda fundada, formada y establecida la *Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces*.

Y yo el Notario advierto que es preciso:

1.º Pagará la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmision de bienes que devengue esta escritura, para lo cual se presentará á liquidacion dentro del término de 80 días, contados desde el de mañana, bajo la pena de 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término.

Y 2.º Inscribir esta escritura en los Registros de la propiedad correspondientes, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion comprendidos en el art. 396 de la Ley hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los Sres. Gándara y Silvela, segun intervienen, á quienes doy fe conozco, y firman en union de los testigos de ella D. Julian Hernandez y Garcia y D. Valeriano Burguete, de este domicilio; habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí los del que no usaron y de lo cual tambien doy fe y lo signo, firmo y rubrico.—Joaquin de la Gándara.—Francisco Silvela.—Julian Hernandez y Garcia.—Valeriano Burguete.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

Poder núm. 337.—En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1877, ante mí el infrascrito, Licenciado en Jurisprudencia D. José Garcia Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparece el Excmo. Sr. D. José Loring y Oyarzábal, Marqués de Casa-Loring, de edad de más de 50 años, casado, del comercio, vecino de Málaga, donde se halla empadronado, con cédula personal que me ha exhibido, número 79, y dice:

Que como concesionario del ferro-carril de Osuna á La Roda, segun consta por Real orden de 9 de Abril de 1876, otorga y confiere poder á su hijo político Ilmo. Sr. D. Francisco Silvela y Belevilleuze, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Madrid, para formar y constituir Sociedad anónima con el Excmo. señor D. Joaquin de la Gándara y Navarro, dueño de la concesion del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar y Puerto de Bónanza, aportándose á la Sociedad las concesiones dedichos dos ferro-carriles con los depósitos y estudios relativos á ambas líneas, bajo las condiciones y con sujecion á los estatutos que de mutuo acuerdo se consignen en escritura pública, que firmará el Sr. Silvela, así como el acta de consti-

tucion, autorizándole sin limitacion para en todo lo referido y sus incidencias y cuanto concierna á los mencionados ferro-carriles y Sociedad representarle de la manera más absoluta.

Y se obliga á tener por firme, válido y subsistente lo que el apoderado haga en uso de este poder, que aun cuando especial es amplio para los efectos que comprende.

Así lo otorga, á quien doy fe conozco, y firma en union de los testigos de esta escritura D. Valeriano Burguete y Don Antonio Lara y Garijo, de esta vecindad; habiéndola leído á presencia de todos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí, de que igualmente doy fe yo el Notario que signo, firmo y rubrico.—Jorge Loring.—Valeriano Burguete.—Antonio Lara y Garijo.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 337 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe á peticion del otorgante, en un pliego del sello 6.º, núm. 117.154, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 347 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para los señores otorgantes, en un pliego del sello 1.º, núm. 10.639 y 15 completos del 11.º, números 3.224.101 al 115 inclusive, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 4 de Junio de 1877.—Sobreraspado=um=cer=5=e=vale.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

### ACTA.

Número 348.—En la villa de Madrid, á 30 de Mayo de 1877, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José Garcia Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Joaquin de la Gándara y Navarro, de edad de más de 50 años, casado, propietario, domiciliado en París, empadronado en Sevilla, con cédula personal que me ha exhibido, número 430, por sí.

Y el Ilmo. Sr. D. Francisco Silvela y Delevilleuze, de edad de más de 30 años, casado, Abogado, vecino de Madrid, con cédula personal que tambien me ha exhibido, núm. 7.151, del distrito municipal de Buenavista, é interviene en representacion del Excmo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzábal, Marqués de Casa-Loring, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de Málaga, en uso del poder citado en la escritura que se referirá.

Los cuales, á quienes doy fe conozco, dicen:

Que por la presente acta y en virtud de la misma constituyen en ella en este momento la Sociedad denominada *Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces*, que los señores comparecientes, segun aquí intervienen, han fundado, formado y establecido en escritura otorgada ante mí en este mismo día, con el número 347 de orden de mi protocolo, y de cuya referida Sociedad pertenecen todas las acciones de ella á los expresados Sres. Gándara y Loring, los cuales por tanto representan todo el capital social.

Y previa lectura que les hice de esta acta por haber renunciado el derecho que saben les asiste para leerla por sí, la firman y yo el Notario la firmo y rubrico.—Joaquin de la Gándara.—Francisco Silvela.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, número 348 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para los Sres. Gándara y Loring, en un pliego del sello 10.º, núm. 566.546, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 30 de Mayo de 1877.—Sobreraspado=na=vale.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.